

PSE-E2021-18-2020

Procedimiento sancionador electoral de oficio

Aviso presentado por el ciudadano Manrique Guzmán Guzmán

Resolución: Improcedencia de inicio del proceso administrativo sancionador

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 10:30 del 16 de julio de 2020 firmado por el ciudadano Manrique Guzmán Guzmán, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito presentado.

El ciudadano Guzmán Guzmán expresa las situaciones que a continuación se transcriben:

«El día 26 de junio del corriente año, el señor Roque Martínez, convocó a reunión abierta en la Cancha de Fútbol del cantón Agua Fría del municipio de San Alejo, en el departamento de La Unión. En Dicha (sic) reunión, el maestro de ceremonia que dirigía esa reunión política, manifestó que “el apoyo de las comunidades que a Roque Martínez llegue a la alcaldía Municipal”.

En un contexto de elecciones internas, la propaganda debe centrarse exclusivamente en los afiliados del Instituto Político por el que se pretende obtener una candidatura; no es el momento adecuado de realizar mítines abiertos en los cuales de forma vedada o abierta se pida el voto para diputado, o alcalde, como fue el caso planteado del señor Roque Martínez en el Cantón Agua Fría».

Presenta como pruebas de los hechos antes mencionados: «a) Fotografías de la celebración del mitin por parte del señor Roque Martínez, en la Cancha del fútbol del Cantón Agua Fría, el día 26 de junio del 2020. b) Video donde el maestro de ceremonia del mitin, utilizando altoparlante, pide el apoyo a las comunidades para llevar al señor Roque Martínez a la Alcaldía Municipal».

II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral.

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature and a circular stamp.



cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado Código.

2. El artículo 254 CE establece la competencia de este Tribunal para:

a. Iniciar de oficio el procedimiento sancionador electoral por las infracciones a dicho cuerpo legal.

b. Ordenar las medidas cautelares que fueren procedentes.

c. Ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso.

3. Debe acotarse que, el artículo 254 CE establece que el procedimiento para sancionar las infracciones podrá también iniciarse por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos ponen en conocimiento hechos de relevancia electoral a través de un *aviso* o de una *denuncia*, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador; en vista de que el art. 254 CE no les atribuye legitimación procesal para interponer una denuncia de carácter electoral.

5. El Tribunal, en consecuencia, tiene cobertura legal en los artículos 64.b.iv y 254 CE respecto de su competencia sancionadora; es decir, que cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones administrativas previamente establecidas en el Código Electoral, con la necesaria observancia, desde luego, de sus garantías fundamentales en el procedimiento que ha sido configurado para tal efecto, el cual, puede ser iniciado de oficio con fundamento en el aviso o denuncia interpuesto por los ciudadanos.

III. Análisis de los hechos planteados en el aviso a fin de establecer la procedencia o no del inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral.

1. En el aviso presentado, se expresa que el 26 de junio de 2020 el señor Roque Martínez, precandidato a Alcalde en el municipio de San Alejo por el partido político Nuevas Ideas *convocó* a una reunión abierta en la cancha de fútbol del cantón Agua Fría del

municipio de San Alejo, en el departamento de La Unión. Se menciona que en ese evento, el maestro de ceremonia que dirigía esa reunión política manifestó que «el apoyo de las comunidades que a Roque Martínez llegue a la alcaldía municipal».

2. El ciudadano que interpuso el aviso ha presentado un disco compacto que contienen fotografías de la celebración de mitin y video donde el maestro de ceremonia del mitin pide apoyo a las comunidades para el señor Martínez.

3. En ese sentido, es preciso señalar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que el principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [Sala de lo Contencioso Administrativo: Proceso Contencioso Administrativo de referencia 459-2007, sentencia de 26-06-2015, considerando I.B. párrafo 5.4.1].

4. No puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora tiene otra finalidad de mayor relevancia: preservar la *garantía de elecciones libres* y el principio de la *equidad en la contienda electoral*; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República.

5. Sin embargo, en el análisis de los casos concretos, deben considerarse también las exigencias del *principio de responsabilidad* en este tipo de procesos.

6. A partir de lo anterior, en materia de autoría de las infracciones electorales, este Tribunal ha señalado que de conformidad con la *teoría del dominio del hecho*, la autoría no exige únicamente una realización *directa* del hecho sino precisamente: *tener el dominio del hecho* [cfr. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14 de enero de 2016, considerando 3. B, para verificar la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño].

7. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - *dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción*- sino en una combinación de



elementos objetivos y subjetivos - *poder de decisión sobre la configuración central del hecho*-.

8. De ahí que a juicio del Tribunal lo esencial de la autoría en materia sancionadora electoral sea tener dominio del hecho sobre el curso de los hechos que configuran la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador.

9. El dominio del hecho, entonces, se puede establecer ya sea porque se ha tenido el *dominio sobre la ejecución de la infracción* o bien porque se ha tenido el *poder de decisión sobre la configuración central del hecho* [Expediente de referencia PSE-E2019-11-2018, resolución de 10 de junio de 2019,].

10. El *nexo de responsabilidad* entre el hecho constitutivo de la infracción y su autor debe establecerse a través del resultado probatorio de los medios de prueba lícitos, útiles y pertinentes producidos en el procedimiento.

11. El fundamento de lo anterior es la exigencia del principio de responsabilidad de excluir cualquier aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación *causal* entre el sujeto y el hecho; en otras palabras, responsabilidad puramente objetiva.

12. En el presente caso, la base fáctica del aviso no provee los elementos que permitan verificar preliminarmente que el supuesto responsable de la infracción haya tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción. Dicho de otro modo, no existe evidencia mínima que determine de forma preliminar y con una probabilidad razonable que el supuesto responsable haya convocado a la referida reunión o haya tenido el poder sobre la realización de la misma; y que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción no pueda derivar en la atribución de responsabilidad objetiva.

13. Tampoco posibilita ordenar la realización de diligencias cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar el fin previsto para este tipo de procedimientos –el mantenimiento de la equidad en la contienda y sancionar a los responsables de la infracción al ordenamiento jurídico electoral- que no impliquen el dispendio de la actividad de este Tribunal

14. Como se ha reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando el procedimiento se inicia de oficio, debe ordenarse la recolección de los elementos

probatorios de cargo útil y pertinente que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5 ° del Código Electoral.

15. Lo anterior es así, puesto que, como ha mencionado la jurisprudencia constitucional, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración –en este caso el Tribunal Supremo Electoral- desarrolla potestades para la investigación de los hechos a fin de sustanciar el respectivo informativo [cf. Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III.2.A y C].

16. Debe considerarse, que en el procedimiento sancionador de oficio, este Tribunal tiene la carga probatoria: tanto de la existencia de la infracción como de su autoría; para lo cual, puede realizar actividades de indagación [cf. Inconstitucionalidad 94-2013, sentencia de 16-10-2015, considerando III. 3] a fin de recolectar elementos que sirvan para tal efecto

17. Ello implica sustanciar el respectivo informativo a través del agotamiento de la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas disponibles- tomando en cuenta las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos, a fin de poder determinar la existencia y autoría sobre los hechos objeto del procedimiento y ordenar el señalamiento de audiencia oral respectivo.

18. Por otra parte, si el resultado de la sustanciación del informativo es infructuoso, no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal, el procedimiento debe cerrarse a través de la figura procesal del sobreseimiento ante la imposibilidad de contar con elementos de cargo que fundamenten el señalamiento de la audiencia oral y de continuar con el trámite del procedimiento.

19. Por esas razones, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio debe contar con una base fáctica que por lo menos permita además de corroborar de forma preliminar las condiciones de modo, lugar y tiempo en el que supuestamente ocurrieron las supuestas infracciones, el fundamento para poder establecer la autoría del probable responsable.

20. Así lo exige el principio de proporcionalidad aplicable en este tipo de procedimientos. Según el contenido de este principio, las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos. Con ello, se presente evitar el dispendio de la actividad del Tribunal.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature at the top, a signature below it, a signature below that, and a signature at the bottom right.



21. En consecuencia, deberá declararse improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

IV. Notificación de la presente resolución.

En vista de que el ciudadano indicó una cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones procesales relacionada con el aviso presentado, el Tribunal estima procedente ordenar a la Secretaría General que le notifique esta resolución por ese medio, para efectos de garantizar su derecho a obtener una respuesta al escrito presentado ante esta autoridad.

V. Alcance de la presente decisión.

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la presente decisión en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de los hechos alegados por la peticionaria, fuera del ámbito estrictamente sancionador electoral.

2. Es decir, que la presente decisión, constituye el resultado del análisis del sustrato fáctico contenido en el escrito presentado, ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; y de conformidad con las competencias del Tribunal Supremo Electoral atribuidas por el sistema jurídico electoral en materia sancionadora.

POR TANTO; con base en las consideraciones antes expresadas, lo establecido en los artículo 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv y 254 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

El fundamento de la improcedencia radica en que la base fáctica del aviso presentado no proveyó los elementos que permitieran verificar preliminarmente que el supuesto responsable de la infracción haya tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción.

Tampoco posibilitó el fundamento para ordenar la realización de diligencias cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar el fin previsto para este tipo de procedimientos –el mantenimiento de la equidad en la contienda y sancionar a los

responsables de la infracción al ordenamiento jurídico electoral- que no implicaran el dispendio de la actividad de este Tribunal.

2. *Notifíquese* la presente resolución al ciudadano Manrique Guzmán Guzmán por medio correo electrónico en la cuenta indicada en el escrito que presentó ante este Tribunal.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



[Handwritten signature: ESTOR]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

